********** (1).

VS.

DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 100/2019 S.E.

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a dieciséis de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acto impugnado ante lo parcialmente fundado del primero motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, para efectos que se reponga el procedimiento administrativo ********** (2).

ANTECEDENTES:

1.- El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de inconformidad ante la Dirección de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, hoy Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en contra del procedimiento de adjudicación directa ********** (3), que culminó con el contrato de adquisición número ********** (4), emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, radicándose bajo número de expediente ********** (2).

2.- El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Director de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, emitió resolución en el expediente ********** (2), la cual determinó sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por el apoderado legal de ********** (1), por actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 78, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

3.- El cuatro de abril de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso demanda ante la Primera Sala de este Tribunal, señalando como acto impugnado la resolución dictada en el expediente ********** (2), radicándose bajo número de expediente 113/2018, teniéndose como autoridad demandada al citado Director de Fiscalización y Evaluación de la

VERSIÓN PÚBLICA

Inversión Pública de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California.

4.- Se emplazó a la autoridad demandada, la cual, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

5.- El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

6.- El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre del mismo mes y año, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre de la citada anualidad, sección índice, la Primera Sala de este Tribunal ordenó la remisión de los autos a la Sala Especializada, en razón que el acto impugnado por el demandante es de los que le compete conocer a esta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

7.- En proveído de siete de enero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 96/2019 S.E., por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Competencia.** Esta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, es competente para resolver el presente juicio, en razón que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 23, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Director de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California en el expediente ********** (2), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, de conformidad con

VERSIÓN PÚBLICA

los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia.

TERCERO. Procedencia. La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia ni se advierte de oficio que en la especie se actualice alguna de ellas, por lo que el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. En su primer motivo de inconformidad, la parte actora alega en esencia, lo siguiente:

- En el presente asunto, la inexistencia de los contratos debe ser decretada por autoridad competente a efecto de que se destruyan todos los efectos jurídicos que se causaron, tan es así, que de haberlo hecho, habría ordenado a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali la devolución del dinero que realizó por pago de siniestros, así como la devolución de las cantidades recibidas por dicha institución por concepto de supuestos pagos de primas; sin embargo, no lo hace así, sino que simplemente refiere que al no expresarse consentimiento de la actora en el contrato de adquisición, el mismo es inexistente, siendo por ende aplicable la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

- Que presentó recurso de inconformidad a fin de que se decretara la nulidad del contrato ********** (4), lo cual traería como efecto la certidumbre jurídica de la completa inexistencia del mismo y por ende la destrucción de cualquier efecto jurídico que se hubiese llegado a derivar del mismo; sin embargo, la autoridad responsable en lugar de decretar la nulidad del acto administrativo por no haberse satisfecho las formalidades a que hace mención la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, aplica una causal de sobreseimiento, declarando la inexistencia del contrato de adquisición, dejándole en un estado de indefensión.

- Que aún y cuando no se invocara en el proceso de inconformidad la inexistencia del contrato, sino su nulidad por falta de formalidad, la autoridad se encontraba constreñida a resolver y declarar la nulidad solicitada por los vicios no convalidables, además de decretar que el mismo no surtió ningún efecto legal, teniendo como consecuencia en reparación de derechos vulnerados la destrucción de cualquier efecto que se hubiere derivado.

- El hecho de que la autoridad demandada sólo declare la inexistencia del contrato con la finalidad de ocupar una causal de sobreseimiento, pero no señalar ni determinar cuáles son los efectos jurídicos de dicha inexistencia, sólo lo deja en estado de indefensión, lo cual denota una injusticia manifiesta, puesto que, por un lado, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali no regresa a su representada lo

VERSIÓN PÚBLICA

pagado por siniestros y considera aún existente y válida la relación contractual, puesto que ninguna autoridad le ha ordenado o resuelto los efectos de una inexistencia de contrato y, por el otro lado, cuando solicitó a la autoridad competente la nulidad del acto, con las mismas consecuencias que traería una inexistencia, ésta señala que el acto administrativo es inexistente y por tanto sobresee el recurso de inconformidad, situación por la cual se recurre al Tribunal a efecto de que si decreta la inexistencia del contrato de adjudicación directa, lo realice señalando que se destruyen los efectos jurídicos del contrato y del proceso de adjudicación directa ********** (3), a efecto que se le devuelva por parte de la citada Comisión el monto de los siniestros pagados y, de igual forma, se indique en dónde puede reintegrar la cantidad depositada que en su momento le fuera depositada a sus cuentas por concepto del supuesto pago de prima de seguro.

Asimismo, en atención al principio de litis abierta que rige el juicio contencioso administrativo, en su segundo motivo de inconformidad, la parte actora alega en esencia, lo siguiente:

- Que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, no se apega a lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, en razón que desde el inicio del procedimiento de adjudicación directa para la contratación de póliza de vida para los trabajadores de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, no se siguieron ni cumplieron los lineamientos para la contratación de servicios plasmados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, siendo que de acuerdo con su decreto de creación es un organismo público descentralizado de Gobierno del Estado de Baja California con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que de acuerdo con lo establecido, por el artículo 1, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, para la contratación de sus servicios se encuentra sujeta a los procedimientos establecidos en el citado cuerpo legal.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 22 del ordenamiento legal en cita, debe utilizar para la contratación de sus servicios como regla general, la licitación y si bien puede utilizar otro tipo de procedimientos como lo es la invitación o la adjudicación directa, debe fundar y motivar adecuadamente la elección del procedimiento elegido y justificar las razones por las cuales se eligió como procedimiento de contratación la adjudicación directa; situación que no fue así, ya que nunca se le exhibió documento fundado y motivado por virtud del cual se realizaba la adjudicación directa a su favor, sino únicamente la carta de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual únicamente solicitaron la contratación de un seguro de vida para sus empleados, razón por la cual se emitió póliza número ********** (5), aun y cuando no se habían cubierto

VERSIÓN PÚBLICA

de manera adecuada por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, los requisitos de la adjudicación directa de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

- En el contrato de adquisición número ********** (4), se establecieron condiciones y cláusulas que nunca le fueron hechos de su conocimiento o solicitadas, por lo que no formaron parte de su consentimiento.

- Por lo tanto, el contrato de adquisición número ********** (4), es diferente a lo que originalmente solicitó mediante carta de treinta de diciembre de dos mil dieciséis y, por tanto, difiere de lo que se cotizó en su momento, habida cuenta que si desde el inicio se le hubieran entregado o hecho de su conocimiento las bases para la adjudicación directa en las cuales se establecían todos los requisitos que se señalan en el contrato de adjudicación, no se habría aceptado participar en la adjudicación directa.

- El hecho que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali pretenda que se suscriba el contrato de adjudicación, deviene en una nulidad no convalidable de todo el procedimiento de adjudicación directa, ya que si bien el artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, establece en su parte conducente que la adjudicación de contrato obligará a las partes, a formalizar el documento relativo dentro de los veinte días naturales siguientes al de la notificación del fallo, en el presente caso, no hubo siquiera un fallo que adjudicara de manera directa la contratación a su favor, sólo la carta que se recibió el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que si esta fuera considerada legalmente un fallo, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali debió haber enviado el contrato de adjudicación dentro de los siguientes veinte días naturales, lo cual no realizó, por lo que resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

- Por el solo hecho de no haberse realizado el procedimiento de adjudicación directa de conformidad con lo señalado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, resulta nulo todo el procedimiento de adjudicación.

- Que al no habérsele hecho de su conocimiento las bases y cláusulas puntuales que se señalan en el contrato de adquisición número ********** (4), su consentimiento se vio viciado, por lo que siendo el consentimiento del contrato uno de los principales elementos de su existencia, cuando este se encuentra viciado, da lugar a la nulidad de toda la contratación.

VERSIÓN PÚBLICA

En su último motivo de inconformidad, la parte actora aduce en esencia lo siguiente:

- Que el procedimiento de adjudicación directa ********** (3), no se realizó conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, pues la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali nunca hizo de su conocimiento, los requisitos de tiempo, lugar de entrega, forma y plazo para pago, penas convencionales, anticipos y garantías; asimismo, tampoco realizó una selección del procedimiento fundado y motivado, según las circunstancias del caso en concreto, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones.

- Que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali nunca notificó el fallo de la adjudicación directa con las formalidades señaladas en el artículo 34 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, por lo que no existe el acta circunstanciada que señala el citado artículo, siendo el único documento entregado la carta de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual únicamente solicitan la contratación de un seguro de vida para sus empleados, sin contar con las formalidades que establece el ordenamiento legal en cita.

- Que al no tener un adecuado conocimiento de todo el procedimiento de adjudicación directa, no supo de la aplicación de penas convencionales, requisitos adicionales del servicio, tiempo de pago y prestación de los servicios, así como la siniestralidad adecuada de años pasados, por lo que se vició su consentimiento, pues no podía realizar una cotización de prima que fuera acorde al servicio a prestar.

Es parcialmente fundado el primer motivo de inconformidad planteado por la actora, en la parte referente a que al aplicar la autoridad demandada una causal de sobreseimiento en la que declaró la inexistencia del contrato de adquisición, le deja en estado de indefensión, en atención a las siguientes consideraciones.

Como quedó precisado, el acto impugnado en el presente juicio es la resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, hoy Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en el expediente ********** (2), la cual determinó sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por el apoderado legal de ********** (1), en contra del procedimiento de adjudicación directa ********** (3) y el contrato de adquisición número ********** (4).

VERSIÓN PÚBLICA

En la resolución impugnada, la autoridad demandada determinó sobreseer el citado recurso por actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 78, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, en razón de lo siguiente:

- Que de los medios de convicción aportados por la parte actora y por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, así como lo manifestado por estos, permite deducir y acreditar en la especie la falta de formalización del contrato en cuestión debido a la ausencia de voluntad concurrente y expresa de las partes, pues el contrato administrativo es un acuerdo de voluntades que requiere ineludiblemente la manifestación del consentimiento de las partes, con la particularidad de que para efectos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, en su artículo 45, es necesario que éste sea expreso mediante la formalización y firma del contrato de las partes, cumpliendo con los requisitos mínimos previsto en el artículo 46 del ordenamiento invocado.

- Que conforme los artículos 1681, 1683 y 1690 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, se desprende que para la existencia de los contratos se requiere el consentimiento, el cual es suficiente para que un contrato se perfeccione, a excepción de los que la ley disponga que deben revestir una forma específica; que el consentimiento puede ser expreso o tácito, siendo el primero de ellos cuando es manifestado de manera verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o por signos inequívocos, y el tácito resulta de hechos o actos que presupongan o autoricen a presumir el consentimiento, con la salvedad de aquellos casos en que la ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

- Que en materia de adquisiciones, el numeral 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, señala que es necesaria la exteriorización del consentimiento mediante la firma de las partes, para que el contrato pueda considerarse perfecto.

- Que el acto que impugna la moral ********** (1), consistente en el contrato administrativo derivado de una contratación hecha con arreglo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, al no haber sido firmado por la citada empresa, es inexistente para los efectos del citado ordenamiento, ya que resulta necesaria no solo la voluntad de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, sino también la de la empresa promovente en cita, mediante la exteriorización de su consentimiento, misma que debe ser expresa por escrito, como lo dispone el artículo 45 de dicho ordenamiento legal; por lo que al no satisfacerse lo anterior, se configura así, la casual de sobreseimiento prevista por la fracción VI del artículo 78 de la citada legislación.

VERSIÓN PÚBLICA

- Por lo tanto, resulta procedente sobreseer el recurso de inconformidad, pues no se acreditó la existencia del acto impugnado y de continuar con el desarrollo del procedimiento, conllevaría al supuesto de que la Dirección de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública estaría impedida para confirmar, modificar, revocar o anular el acto, porque no existe en términos Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

En primer término, de la copia certificada del procedimiento administrativo ********** (2) obrante en autos (fojas 239 a 855 de autos), se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado en su recurso de inconformidad el procedimiento de adjudicación directa ********** (3), que culminó con la solicitud de la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, de suscribir el contrato de adquisición número ********** (4), relativo a la contratación de seguros de vida para empleados de esa institución.

Asimismo, dentro del citado procedimiento administrativo, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali rindió informes (fojas 348 a 350 y 441 a 456 de autos) en los cuales manifestó que se emitió por parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, dictamen de adjudicación directa ********** (3) a favor de la parte actora, para la contratación de póliza de seguro de vida colectivo dos mil diecisiete, consistente en sesenta y cinco meses de salario para los trabajadores de la citada Comisión, y que el estado del procedimiento de adjudicación directa se encuentra pendiente que el licitante cumpla con la firma del contrato de adquisición número ********** (4), ya que se negó a firmarlo.

Para acreditar lo anterior, la referida Comisión adjuntó a los informes copia certificada del referido dictamen y contrato (fojas 469 a 480 y 670 a 681 de autos).

De los citados documentos, se advierte que sí está acreditada la existencia del acto impugnado por la parte actora en su recurso de inconformidad, pues la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali reconoció y acreditó que hubo un procedimiento de adjudicación directa ********** (3), en el cual, de hecho, se benefició a ********** (1), proceso que concluyó con la expedición del contrato de adquisición número ********** (4).

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, la falta de firma por parte de la actora del contrato de adquisición número ********** (4), no lo hace inexistente, sino, a considerar, imperfecto, pues dicha omisión constituye una cuestión materia del fondo del asunto sometido a su revisión, relativa a la legalidad del contrato por no revestir, en su caso, las formalidades de ley.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, si la parte actora presentó recurso de inconformidad en contra del procedimiento de adjudicación directa ********** (3), que culminó con la emisión del contrato de adquisición número ********** (4), señalando como agravios que desde el inicio del procedimiento de adjudicación directa no se siguieron los lineamientos para la contratación de servicios previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y que el contrato derivado de dicho procedimiento es nulo por no formalizarse en el plazo previsto en el artículo 45 del ordenamiento legal en cita, señalando además que la Comisión Estatal de Servicios Públicos, le está requiriendo el cumplimiento de dicho contrato, aunado a que el referido organismo descentralizado reconoció la existencia de dichos actos, la autoridad demandada debió haber continuado con el procedimiento administrativo y, en caso de no actualizarse diversa causal de improcedencia o sobreseimiento, determinar la validez, nulidad, revocación o modificación de los actos que fueron sometidos a su revisión, en términos de los artículos 74, 80, 81 y 82 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Los artículos aludidos textualmente disponen:

> Artículo 74.- En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, la contraloría deberá resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso, lo cual deberá de notificársele personalmente al recurrente y, en su caso, a los terceros perjudicados, para que antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifiesten lo que a su interés convenga.
>
> Artículo 80.- La contraloría deberá emitir la resolución del recurso, al término de la audiencia de Ley o dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de ésta.
>
> Artículo 81.- La resolución del recurso deberá fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la contraloría la facultad de invocar hechos notorios.
>
> Si en la resolución se ordena realizar un determinado acto o reponer el procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles.
>
> Artículo 82.- La contraloría al resolver el recurso, podrá:
>
> I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
>
> II.- Confirmar el acto impugnado;
>
> III.- Declarar la nulidad del acto impugnado;
>
> IV.- Revocar total o parcialmente el acto impugnado;
>
> V.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado, u ordenar la emisión de uno nuevo que lo sustituya.

VERSIÓN PÚBLICA

Se precisa que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI, del artículo 78 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, opera para aquellos casos en que de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto impugnado; situación que no se actualiza en el presente asunto, pues como se señaló previamente, la actora acreditó la existencia de los actos impugnados en su recurso de inconformidad.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo expuesto por la autoridad demandada en el sentido que al disponer el artículo 1681 del Código Civil del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, que para la existencia de un contrato se requiere del consentimiento y que al no haberse firmado el contrato de adquisición número ********** (4) por la actora, éste es inexistente en términos del citado artículo, pues la actora se duele en su recurso de inconformidad que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, pretende hacerlo suscribir el citado contrato, mientras que el citado organismo descentralizado sostuvo en su informe que el contrato de seguro se ha formalizado y perfeccionado no obstante que éste no fue firmado y, por ende, han nacido las obligaciones que derivan del mismo. Por lo que, se reitera, la autoridad demandada no debía sobreseer el procedimiento, sino dilucidar si los actos impugnados adolecían o no de vicios que pudieran incidir en su existencia o validez, y con mayor razón, lo que no debiera perderse de vista en el contexto del caso concreto, al haber derechos de terceros que de manera directa se encuentran supeditados a los efectos de la resolución que resuelva el fondo del asunto en cuestión.

Robustece a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, que establece que los actos, contratos y convenios que se celebren en contravención a lo dispuesto por la citada ley, serán nulos previa declaración de autoridad competente; así como lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1682 del Código Civil del Estado de Baja California, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos invocados, que establece que el contrato puede ser invalidado porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

En consecuencia, es evidente que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, sí puede conocer y resolver el fondo de la pretensión de la hoy actora, relacionada con el particular procedimiento administrativo y contrato que de este emanó.

Por lo tanto, al haberse acreditado la existencia de los actos impugnados por la actora en su recurso de inconformidad, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 78 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, por lo que resulta ilegal la determinación de la autoridad

VERSIÓN PÚBLICA

demandada en la resolución impugnada, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ante la omisión de la autoridad de cumplir con las formalidades legales previstas para la tramitación del recurso de inconformidad establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se condena al Director de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Director de Fiscalización de la Inversión Pública de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, a que deje sin efectos la resolución dictada el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo ********** (4) y, en su lugar, emita una nueva resolución en la que determine admitir el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora y ordene las diligencias necesarias para la substanciación y resolución del citado recurso, en términos de los artículos 74, 75, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, que se reproducen a continuación:

> Artículo 74.- En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, la contraloría deberá resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso, lo cual deberá de notificársele personalmente al recurrente y, en su caso, a los terceros perjudicados, para que antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifiesten lo que a su interés convenga.
>
> Artículo 75.- En la resolución que admita el recurso, se señalará fecha para la audiencia de Ley, la cual será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes a la notificación de la misma. Si dentro del plazo antes mencionado, el tercero no hace manifestación alguna, precluirá su derecho.
>
> Artículo 79.- La audiencia de Ley tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas, incluyendo las supervinientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.
>
> Para la resolución del recurso, sólo se tomarán en cuenta los hechos, documentos o alegatos vertidos oportunamente por el recurrente, durante el procedimiento administrativo.
>
> Artículo 80.- La contraloría deberá emitir la resolución del recurso, al término de la audiencia de Ley o dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

VERSIÓN PÚBLICA

> Artículo 81.- La resolución del recurso deberá fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la contraloría la facultad de invocar hechos notorios.
>
> Si en la resolución se ordena realizar un determinado acto o reponer el procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles.
>
> Artículo 82.- La contraloría al resolver el recurso, podrá:
>
> I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
>
> II.- Confirmar el acto impugnado;
>
> III.- Declarar la nulidad del acto impugnado;
>
> IV.- Revocar total o parcialmente el acto impugnado;
>
> V.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado, u ordenar la emisión de uno nuevo que lo sustituya.

Asimismo, se precisa que resultan inatendibles los demás motivos de inconformidad expresados por la actora en su escrito inicial de demanda, que controvierten el fondo del asunto, pues al haberse declarado la nulidad para efectos de que la autoridad demandada continúe con la tramitación del recurso de inconformidad y en razón que ésta había decretado el sobreseimiento del recurso previo a la celebración de la audiencia de ley, deben de respetarse los derechos de defensa de las partes en el procedimiento administrativo ********** (2), entre ellos el que se admitan y desahoguen las pruebas ofrecidas y formular alegatos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

> Época: Séptima Época
>
> Registro: 238603
>
> Instancia: Segunda Sala
>
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
>
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
>
> Volumen 60, Tercera Parte
>
> Materia(s): Común
>
> Tesis:
>
> Página: 40

VERSIÓN PÚBLICA

> **CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).** Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.

Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolverse y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Director de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, en el expediente administrativo ********** (2).

SEGUNDO.- Se condena al Director de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Director de Fiscalización de la Inversión Pública de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, a que deje sin efectos la resolución dictada el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo ********** (2) y en su lugar, tomando en consideración lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que determine admitir el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora y ordene las diligencias necesarias para la substanciación y resolución del citado recurso, en términos de los artículos 74, 75, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Maestro Iván José Curiel Villaseñor, Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

IJCV/ljgm

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAESTRO IVÁN JOSÉ CURIEL VILLASEÑOR, MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 100/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. ----------



"1.- ELIMINADO: Denominación Social, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 10 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Procedimiento de adjudicación directa, con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o

VERSIÓN PÚBLICA

datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de contrato de adquisición, con 13 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Número de póliza, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA